

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



Bogotá, D.C., 04 AGO 2020

Referencia: 11012014004  
Investigación: Jurisdiccional por Siniestro Marítimo

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las solicitudes de desistimiento de pretensiones y de las violaciones a normas de Marina Mercante, dentro de la investigación jurisdiccional por siniestro marítimo de abordaje entre las motonaves "TRITON SWALLOW", "GOLDEN DAISY" y "CHIOS TRINITY", ocurrido el 13 de julio de 2014, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

- 1. Mediante llamado a la Estación de Control de Tráfico Marítimo por parte de la tripulación de la motonave "TRITON SWALLOW", así como del escrito allegado por parte del Subgerente de Operaciones de la Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura, el Capitán de Puerto de Buenaventura tuvo conocimiento de la ocurrencia del siniestro marítimo de abordaje entre las motonaves "TRITON SWALLOW", "GOLDEN DAISY" y "CHIOS TRINITY".

Por lo anterior, el día 14 de julio de 2014, el Capitán de Puerto de Buenaventura decretó la apertura de la investigación, ordenando la práctica de las pruebas pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos, y fijó fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 37 del Decreto Ley 2324 de 1984.

- 2. Con fundamento en las pruebas practicadas y recolectadas, el Capitán de Puerto de Buenaventura profirió decisión de primera instancia el 21 de julio de 2017, a través de la cual declaró responsable por la ocurrencia del siniestro marítimo de abordaje, al señor WANG XINGHAI en condición de capitán de la motonave "TRITON SWALLOW". De igual forma, lo declaró responsable por incurrir en violación a normas de Marina Mercante, sin embargo, no impuso sanción al respecto.
- 3. El día 25 de agosto de 2017, el abogado JUAN GUILLERMO HINCAPIÉ MOLINA y la abogada GLORIA INÉS HURTADO LANGER, apoderados de COMPAS S.A. y del capitán, armador y tripulación de la motonave "TRITON SWALLOW"

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se verifica en el sitio web de la Dirección General Marítima: <http://www.dgmaritima.gov.co>

respectivamente, presentaron recursos de reposición y en subsidio apelación, en contra de la decisión proferida en primera instancia.

4. El día 1 de febrero de 2018, el Capitán de Puerto de Buenaventura resolvió los recursos de reposición presentados en contra del fallo de primera instancia, confirmándolo en cada una de sus partes. Asimismo, concedió los recursos de apelación ante esta Dirección General, a fin de que se conociera en vía de apelación conforme a lo dispuesto en el artículo 58 del Decreto Ley 2324 de 1984.
5. Posteriormente, el día 9 de mayo de 2018, el señor GILBERTO ASPRILLA RIVAS en condición de representante legal de SERVICIOS DE PILOTAJE DE BUENAVENTURA S.A. – SPILBUN S.A., presentó memorial de desistimiento de las pretensiones esgrimidas en la investigación.
6. El día 7 de septiembre de 2018, el abogado JUAN GUILLERMO HINCAPIÉ MOLINA en condición de apoderado de COMPAS S.A., presentó memorial en el que las partes integrantes de la investigación adelantada realizan solicitud de desistimiento de sus pretensiones.
7. El día 20 de septiembre de 2018, el abogado CARLOS ALBERTO ARIZA OYUELA en condición de apoderado del capitán, armador y tripulación de la motonave “CHIOS TRINITY”, presentó memorial de desistimiento de las pretensiones dentro de la investigación por siniestro marítimo.
8. El día 9 de octubre de 2018, la Abogada GLORIA INÉS HURTADO LANGER en condición de apoderada del agente marítimo, capitán y armador de la motonave “TRITON SWALLOW”, allegó memorial en el cual desistía de sus pretensiones.

### **COMPETENCIA**

De conformidad con el artículo 52 del Decreto Ley 2324 de 1984, esta Dirección General es competente para resolver los recursos de apelación por siniestros marítimos ocurridos dentro de la jurisdicción establecida en el artículo 2º del Decreto Ley 2324 de 1984.

Dicha competencia tiene el carácter de jurisdiccional, en aplicación del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el artículo 116 de la Constitución Política, lo cual fue ratificado por la Corte Constitucional en sentencia C-212 de 1994 y mediante Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, con Radicado 1605, del 4 de noviembre de 2004.

### **CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO**

Para abordar los aspectos a tratar dentro del presente proveído, este Despacho se pronunciará en torno a los siguientes aspectos: (I) De las solicitudes de desistimiento, (II) De la responsabilidad administrativa por violación a normas de Marina Mercante y, (III) De garantía aportada.



## I. DE LAS SOLICITUDES DE DESISTIMIENTO

En primer lugar, ha de mencionar el Despacho que el Decreto Ley 2324 de 1984 resulta ser la norma especial que reviste a la Autoridad Marítima de la facultad jurisdiccional para adelantar y fallar investigaciones por siniestros marítimos. En ese sentido, la norma ibídem establece el procedimiento sobre el cual se rigen las referidas investigaciones que tengan ocurrencia en la jurisdicción colombiana.

No obstante lo anterior, conviene señalar que la norma en referencia no contempla la figura del desistimiento, por lo que habrá de dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso para efectos de resolver las solicitudes de desistimiento de pretensiones impetradas por las partes que integran la presente investigación.

Al respecto, el artículo 314 del Código General del Proceso, dispone sobre el desistimiento de pretensiones, lo siguiente:

**“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.”**

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

(...)

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”*  
(Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto original)



2-92

De conformidad con la citada norma, podemos señalar que el desistimiento se constituye como una forma de terminación anormal del proceso, el cual permite que el demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de su demanda, siempre y cuando no se haya dictado sentencia definitiva en el proceso.

En ese orden, el artículo 315 de la misma norma, establece quienes no pueden desistir de las pretensiones, dentro de las cuales se encuentran los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

Ahora bien, en el presente asunto se tiene que fueron presentados distintos memoriales solicitando el desistimiento de las pretensiones esgrimidas en la investigación por siniestro marítimo adelantada por la Capitanía de Puerto de Buenaventura, en la cual el Despacho se permite identificar cada uno de ellos, de la siguiente manera:

1. Memorial allegado el día 9 de mayo de 2018, por parte del señor GILBERTO ASPRILLA RIVAS en condición de representante legal de SERVICIOS DE PILOTAJE DE BUENAVENTURA S.A. – SPILBUN S.A.
2. Memorial allegado el día 7 de septiembre de 2018, por parte del abogado JUAN GUILLERMO HINCAPIÉ MOLINA en condición de apoderado de COMPAS S.A., en el cual anexó escritos de las partes integrantes de la investigación en el que solicitaron que se procediera con la terminación del proceso, así como de su archivo como consecuencia del desistimiento de sus pretensiones.

Respecto de este particular, quienes aportaron las solicitudes de desistimiento por medio del apoderado de COMPAS S.A., se encuentran los siguientes:

- El señor ALEJANDRO OLIVEROS NEIRA, en condición de representante legal de la SOCIEDAD PORTUARIA COMPAÑÍA DE PUERTOS ASOCIADOS S.A.
  - El señor OSWALDO MOLINA TORRENTE, en condición de piloto práctico a bordo de la motonave "TRITON SWALLOW".
  - El señor JORGE BLANCO, en condición de representante legal de la agencia marítima NAVES S.A.S. y representante para efectos judiciales del armador y capitán de la motonave "GOLDEN DAISY".
  - El señor ÁLVARO DOMINGO RODRÍGUEZ ACOSTA, en condición de representante legal del GRUPO PORTUARIO S.A.
3. Memorial allegado el día 20 de septiembre de 2018, por parte del abogado CARLOS ALBERTO ARIZA OYUELA en condición de apoderado del capitán, armador y tripulación de la motonave "CHIOS TRINITY".



- 4. Memorial radicado el día 9 de octubre de 2018, por parte de la abogada GLORIA INÉS HURTADO LANGER en condición de apoderada del agente marítimo, capitán y armador de la motonave "TRITON SWALLOW".

Habiendo identificado las partes que presentaron tales solicitudes, concierne señalar en primer lugar, que en la actual investigación no se ha proferido fallo definitivo que ponga fin al proceso, y en segundo lugar, que todas partes que integran la presente, allegaron mediante sus representantes legales y apoderados –debidamente facultados para el efecto–, escritos en los cuales manifiestan de manera clara y expresa su intención de desistir de sus pretensiones en el proceso adelantado con ocasión al siniestro marítimo de abordaje.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, este Despacho considera que se cumplen con los presupuestos formales establecidos en el Código General del Proceso para el asunto, y bajo ese entendido, accederá a las solicitudes allegadas por las partes.

De otra parte, habrá que referirse a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 316 del Código General del Proceso, el cual señala que: "(...) **El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas**". Por lo tanto, debe resolver el Despacho si con la aceptación de las solicitudes de desistimiento, se genera de manera automática una condena en costas para las partes que desisten dentro del proceso.

Por ello, siguiendo la lectura del artículo *ibídem*, este permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

"(...)

**1. Cuando las partes así lo convengan.**

*2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*

*3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*

*4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas." (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Así las cosas, se encuentra que las partes que presentaron el requerimiento bajo análisis, coadyuvaron en solicitar la abstención de la imposición de una condena en costas, lo cual es posible interpretar como un acuerdo entre las partes, por lo que conforme al numeral 1 del artículo 316 del Código General del Proceso, este Despacho se abstendrá de emitir una condena en costas y perjuicios.

## II. DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR VIOLACIÓN A NORMAS DE MARINA MERCANTE

Habiéndose pronunciado el Despacho sobre las solicitudes de desistimiento de pretensiones, se debe acotar que los fallos jurisdiccionales por siniestro marítimo emitidos por la Autoridad Marítima tienen una doble connotación, toda vez que, de una parte se realiza un estudio y posterior declaración de responsabilidad civil extracontractual, así como un pronunciamiento sobre el avalúo de los daños ocasionados como consecuencia del siniestro, y de otra parte, el análisis de las violaciones a las normas de Marina Mercante que pudieron incurrir los sujetos involucrados en los hechos sometidos a investigación, y si es del caso, la imposición de una sanción administrativa.

En consonancia con lo antes descrito, mediante concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, con radicado 1605, del 4 de noviembre de 2004, señaló que:

*“Considerando que en la investigación de un siniestro marítimo se debaten intereses de carácter económico particulares y opuestos, pero que también, existe un interés de la autoridad de hacer cumplir la normatividad marítima y garantizar la seguridad del tráfico en el mar, opina la Sala, que no todos los asuntos que se discuten en una investigación son objeto de transacción.”*  
(Cursiva fuera del texto)

Así las cosas, lo desistido por las partes en mención corresponde exclusivamente a lo relacionado con la declaración de responsabilidad civil extracontractual y a los daños generados con ocasión al siniestro marítimo de abordaje entre las motonaves “TRITON SWALLOW”, “CHIOS TRINITY” y “GOLDEN DAISY”, como quiera que la aceptación de las solicitudes impetradas no dan *per se* terminada la actuación jurisdiccional.

Por lo tanto, los asuntos relacionados con el incumplimiento de las obligaciones legales de carácter nacional e internacional, así como los aspectos concernientes a la seguridad marítima, siendo éste el derecho jurídicamente tutelado por el Estado, tendrán los efectos y las consecuencias resultas en el presente proveído.

No obstante lo anterior, al evidenciar que han transcurrido mas de tres años desde la ocurrencia de los hechos y el fallo emitido por la Capitanía de Puerto de Buenaventura, de conformidad con lo contemplado por el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procederá a revocar el artículo segundo del fallo proferido en primera.



74

### III. DE LA GARANTÍA APORTADA

Al respecto del presente acápite, señala el Despacho que para efectos de lo contemplado en el artículo 72 del Decreto Ley 2324 de 1984, el armador de la motonave "TRITON SWALLOW" aportó carta de garantía emitida por parte de club de protección e indemnización "GARD P&I (BERMUDA) LTD." en el que se garantizaba a la Nación y a los afectados, el pago de los eventuales daños, perjuicios, multas y costas que resultaren de su posible responsabilidad en la investigación adelantada por la Capitanía de Puerto de Buenaventura.

Empero, considerando que la totalidad de las partes que conforman el proceso presentaron solicitud de desistimiento de sus pretensiones y que no hay lugar a imponer una sanción administrativa por parte de la Autoridad Marítima, el Despacho procederá a ordenar a la Capitanía de Puerto de Buenaventura el desglose de la garantía aportada y su devolución mediante la apoderada del armador de la motonave "TRITON SWALLOW", en observancia de lo establecido en el artículo 116 del Código General del Proceso, advirtiendo que debe dejarse copia del documento desglosado en el mismo lugar donde se retira el original con atención a las reglas establecidas en el artículo precitado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General Marítimo,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO 1º. ACEPTAR** las solicitudes de desistimiento allegadas por parte de SERVICIOS DE PILOTAJE DE BUENAVENTURA S.A. – SPILBUN S.A., el señor JUAN GUILLERMO HINCAPIÉ MOLINA en condición de apoderado de la SOCIEDAD PORTUARIA COMPAÑÍA DE PUERTOS ASOCIADOS S.A. – COMPAS, el señor OSWALDO MOLINA TORRENTE en condición de Piloto Práctico de la motonave "TRITON SWALLOW", el señor JORGE BLANCO en condición de representante legal de NAVES S.A.S. y representante para efectos judiciales del armador y capitán de la motonave "GOLDEN DAISY", el señor ÁLVARO DOMINGO RODRÍGUEZ ACOSTA en condición de representante legal del GRUPO PORTUARIO S.A., el señor CARLOS ALBERTO ARIZA OYUELA en condición de apoderado del capitán, armador y tripulación de la motonave "CHIOS TRINITY", la señora GLORIA INÉS HURTADO LANGER en condición de apoderada del agente marítimo, capitán y armador de la motonave "TRITON SWALLOW", en la presente investigación jurisdiccional por siniestro marítimo de abordaje entre las motonaves "TRITON SWALLOW", "CHIOS TRINITY" y "GOLDEN DAISY", con fundamento en la parte considerativa del presente proveído.

**ARTÍCULO 2º.- NO CONDENAR** en costas a las partes que desistieron de sus pretensiones, con fundamento en la parte considerativa del presente proveído.

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza mediante el código QR y el código de verificación QR. Código de verificación QR: M3X2H5L1HC654208. E1K7Z.7809106241RBF711.CO/SE-tramitesonline

**ARTÍCULO 3º.- REVOCAR** el artículo segundo del fallo de fecha 21 de junio de 2017, proferido por el Capitán de Puerto de Buenaventura, con fundamento en la parte considerativa del presente proveído.

**ARTÍCULO 4º.- ORDENAR** el desglose de la carta de garantía aportada por el armador de la motonave "TRITON SWALLOW", para lo cual, la Capitanía de Puerto de Buenaventura deberá observar las reglas establecidas en el artículo 116 del Código General del Proceso, dejando las constancias a las que haya lugar.

**ARTÍCULO 5º.- ARCHÍVESE** la presente investigación jurisdiccional por siniestro marítimo radicada bajo el No. 11012014004, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

**ARTÍCULO 6º.- NOTIFICAR** personalmente por conducto de la Capitanía de Puerto de Buenaventura el contenido de la presente decisión a los señores GILBERTO ASPRILLA RIVAS en condición de representante legal de SERVICIOS DE PILOTAJE DE BUENAVENTURA S.A. – SPILBUN S.A., JUAN GUILLERMO HINCAPIÉ MOLINA en condición de apoderado de COMPAS S.A., ALEJANDRO OLIVEROS NEIRA en condición de representante legal de la SOCIEDAD PORTUARIA COMPAÑÍA DE PUERTOS ASOCIADOS S.A., OSWALDO MOLINA TORRENTE en condición de piloto práctico a bordo de la motonave "TRITON SWALLOW", JORGE BLANCO en condición de representante legal de NAVES S.A.S. y representante para efectos judiciales del armador y capitán de la motonave "GOLDEN DAISY", CARLOS ALBERTO ARIZA OYUELA en condición de apoderado del capitán, armador y tripulación de la motonave "CHIOS TRINITY", a la señora GLORIA INÉS HURTADO LANGER en condición de apoderada del agente marítimo, capitán y armador de la motonave "TRITON SWALLOW", y demás partes interesadas, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 46 y 62 del Decreto Ley 2324 de 1984.

**ARTÍCULO 7º.- DEVOLVER** el presente expediente a la Capitanía de Puerto de Buenaventura, para la correspondiente notificación y cumplimiento de lo resuelto.

**ARTÍCULO 8º.-** Una vez quede en firme y ejecutoriado el presente fallo, el Capitán de Puerto de Buenaventura debe remitir copia digital del mismo al Grupo Legal Marítimo y a la Subdirección de la Marina Mercante de la Dirección General Marítima.

Notifíquese y cúmplase.

04 AGO 2020



Contratante Central Marante JUAN FRANCISCO HERRERA LEAL  
Director General Marítimo